

DECRETO EJECUTIVO N° 40615- MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), 50 y 146 de la Constitución Política; la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, del 4 de octubre de 1995; la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, Ley N° 7414 del 13 de junio de 1994; el Acuerdo de París, Ley N° 9405 del 4 de octubre de 2016, el Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía, Decreto Ejecutivo N°35669-MINAET, del 4 de diciembre de 2009; el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N°38536-MP-PLAN, del 25 de julio de 2014; el Decreto que oficializa el Plan de Acción de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, Decreto Ejecutivo N° 39114-MINAE del 25 de julio de 2015; el Decreto de Fomento del Gobierno Abierto en la Administración Pública y Creación de la Comisión Nacional para un Gobierno Abierto, Decreto N°38994-MP-PLAN-MICITT del 29 de abril de 2015, y en condición de Estado signatario de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo desde 1992.

Considerando:

1. Que Costa Rica ha asumido el compromiso de participar en los esfuerzos para fortalecer el régimen establecido por la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en adelante CMNUCC, a fin de contribuir a garantizar una respuesta global y oportuna, con base en la información científica aportada por el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) y sobre la base de los principios que rigen la CMNUCC, basados en los principios de ambición y transparencia, con enfoque de derechos humanos y género.
2. Que por la Ley N° 9405 del 4 de octubre de 2016, se ratifica el Acuerdo de París de la CMNUCC, en el cual Costa Rica indica sus principales medidas de acción climática hasta el 2030. El país busca aumentar la resiliencia de la sociedad ante los impactos del cambio climático y fortalecer las capacidades locales para el desarrollo bajo en emisiones a largo plazo.
3. Que atendiendo el cumplimiento del desarrollo sostenible en forma integral, la Administración Solís Rivera ha plasmado en su Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, garantizar el desarrollo y bienestar humano promoviendo un uso adecuado de los recursos naturales y una repartición justa y equitativa de sus beneficios, con una participación local que asegure la transparencia y lucha contra la corrupción. También ha promovido un gobierno abierto, y, como medio para alcanzar una mayor transparencia, una política de datos abiertos y un mayor acceso ciudadano a la información. La Contribución Nacionalmente Determinada de Costa Rica ante la

CMNUCC, define que el país tendrá una política de datos climáticos abierta para lograr sus metas de reducción de emisiones y adaptación al Cambio Climático. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos en la Agenda 2030 por las Naciones Unidas en el 2015 y el Pacto Nacional por los Objetivos de Desarrollo Sostenible, firmado el pasado 9 de setiembre de 2016 por los Poderes Supremos de la República, en particular, el objetivo 13 llaman a adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.

4. Que Costa Rica busca reducir la vulnerabilidad climática y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). Siguiendo el criterio de la ciencia, buscará que sus metas de reducción de emisiones sean guiadas por el criterio del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) y sirvan para construir y mantener el consenso científico nacional. El gobierno de Costa Rica procura convertirse en un laboratorio a escala-país en el proceso de descarbonización de la economía, trabajando con la sociedad civil, el sector privado, la academia y la comunidad internacional.
5. Que Costa Rica ha adoptado una política nacional de gobierno abierto con la que procura reforzar los mecanismos de rendición de cuentas, disposición y acceso a la información y participación ciudadana. Se busca reforzar las acciones del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) y el Centro Nacional de Información Geoambiental (CENIGA), en el marco del Sistema de Estadísticas Nacionales (SEN), para impulsar una política de datos abiertos de la información ambiental relevante a la ciudadanía. La calidad de los datos disponibles es el pilar sobre el que descansa un

sistema de información abierta. Esta calidad la brinda la rigurosidad metodológica con la que se obtienen, analizan y evaluarán los datos.

6. Que es necesario fortalecer la captación de información y la capacidad científica del país en materia de cambio climático, integrando mejor los esfuerzos que ya se vienen realizando de manera aislada, a través de la creación del Consejo Científico de Cambio Climático, que oriente el desarrollo de la investigación en esta materia y que apoye la mejora continua de las métricas que establezca el país para enfrentar el cambio climático. Este Consejo Científico es una de las medidas a las que el país se comprometió en el Acuerdo de París ratificado mediante Ley N°9405.

7. Que en razón de atender los compromisos adquiridos por el país ante la CMNUCC en la Contribución Nacional presentada en la Conferencia de las Partes de París, en diciembre de 2015, el país requiere la creación de un órgano que se avoque a la búsqueda del consenso científico sobre las métricas que establezca el país para enfrentar el cambio climático , la efectividad de las políticas de reducción de emisiones, y/o aumento de sumideros y en general la orientación del desarrollo de las capacidades científicas del país en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.

Por Tanto,

Decretan:

“Creación del Consejo Científico de Cambio Climático”

Artículo 1. Créase el Consejo Científico de Cambio Climático (en adelante 4C), como un órgano independiente, de carácter consultivo, conformado por académicos, investigadores y expertos para asesorar al Gobierno de Costa Rica en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico en el área del cambio climático. Este Consejo estará adscrito a la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE)

Artículo 2. El Consejo preparará los informes que le solicite el ministro del MINAE sobre los temas que éste considere necesarios y podrá también manifestarse de forma voluntaria sobre aquellos asuntos relevantes al fin para el que fue creado.

Artículo 3. El Consejo estará compuesto por ocho académicos, investigadores y expertos en cambio climático, sus causas, implicaciones y efectos. Los mismos podrán ser nacionales o extranjeros. Los miembros del Consejo serán designados por el Ministro de Ambiente y Energía, en virtud de sus atestados. Los miembros del Consejo participan *ad honorem* y en carácter personal, independientemente de su afiliación institucional.

Artículo 4. Se procurará que el Consejo mantenga una representación paritaria de género, así como la inclusión de científicos jóvenes.

Artículo 5. El Consejo tendrá un plenario compuesto por todos sus miembros y una Presidencia. La Presidencia será elegida por los mismos miembros del plenario. La Presidencia del Consejo tendrá la vocería del Consejo, presidirá las reuniones u otras actividades organizadas por el Consejo. El Presidente será el depositario de los archivos de las minutas y correspondencia del Consejo.

Artículo 6. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a técnicos de las instituciones públicas así como otros expertos vinculados al cambio climático. Además podrá instituir grupos de trabajo para la atención de temas puntuales propios del fin para el que fue creado.

Artículo 7. Si el Plenario del Consejo lo considera necesario podrá nombrar un secretario-asistente del Presidente para preparar la memoria de las reuniones y llevar el control de acuerdos. Las memorias y el control de acuerdos, serían presentadas por el Presidente al Plenario del Consejo para su aprobación en cada reunión.

Artículo 8. El Consejo Científico de Cambio Climático podrá establecer internamente un estatuto que le facilite normar procedimientos y mecanismos a su interior. En el mismo podrá contemplar los mecanismos de ingreso y de salida de su membresía, así como esquemas de revocatoria y nulidad, mecanismos de quorum, elección y votación, el mecanismo para dar seguimiento y monitoreo de acuerdos; así como otros aspectos relevantes para el cumplimiento de los fines para los que el Consejo fue establecido.

Artículo 9. El Ministro de Ambiente y Energía designará mediante oficio a los miembros del consejo científico en virtud de sus meritos y atestados por un plazo de tres años,

prorrogables por igual plazo. El oficio en el que se designe a miembros del 4C deberá dejar constancia de los atestados y atributos de cada miembro.

Artículo 10. El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, dará apoyo logístico y secretarial para la conformación y operación del 4C, a través de uno de sus proyectos, por un plazo de dos años.

Artículo 11. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

Dado en la Presidencia de la República. - San José, el siete de agosto del año dos mil diecisiete.

Luis Guillermo Solís Rivera

Edgar E. Gutiérrez Espeleta

Ministro de Ambiente y Energía

1 vez.—Solicitud N° 7029.—O. C. N° 3400031518.—(IN2017170246).